



Revista Boliviana de Derecho

ISSN: 2070-8157

revistarbd@gmail.com

Fundación Iuris Tantum

Bolivia

BAPTISTA MORALES, José Luis  
LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA REAL AUDIENCIA DE LA PLATA DE LOS  
CHARCAS

Revista Boliviana de Derecho, núm. 7, enero, 2009, pp. 82-94

Fundación Iuris Tantum

Santa Cruz, Bolivia

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=427541376004>

- Cómo citar el artículo
- Número completo
- Más información del artículo
- Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal

Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN  
LA REAL AUDIENCIA DE LA PLATA DE LOS CHARCAS  
THE ADMINISTRATION OF JUSTICE IN THE REAL  
AUDIENCIA DE LA PLATA DE LOS CHARCAS

*Rev. boliv. derecho, n° 7, enero 2009, ISSN: 2070-8157, pp. 82-94*



José Luis  
BAPTISTA  
MORALES

**RESUMEN:** Consolidada la conquista española en la mayor parte de América, se fue configurando la estructura administrativa para fines de gobierno de las nuevas posesiones. Inicialmente se crearon, a ese propósito, dos órganos con residencia en España: la Casa de Contratación y el Real Consejo de Indias y, luego, los Virreinos y las Reales Audiencias, de los que dependían las Capitanías Generales y las Gobernaciones, con sede en territorios americanos.

**PALABRAS CLAVES:** Derecho Administrativo, Poder Judicial, Historia.

**ABSTRACT:** Once the Spanish conquest was consolidated in most of the American territory, the administrative structure necessary to govern was going drafted. Initially, were created to departments, which headquarters were in Spain: la Casa de Contratacion and the Real Consejo de Indias. Then, the Virreinos and the Reales Audiencias, that have tution over Capitanias Generales and Gobernaciones, were created. All these departments had their headquarters in the American territories.

**KEY WORDS:** Administrative Law, Judiciary, History.

**SUMARIO:** I. Los órganos con residencia en España II. Los Organos con residencia en América III. La Audiencia de Charcas IV. Larga vigencia del Sistema Procesal de la Colonia.

## I. LOS ORGANOS CON RESIDENCIA EN ESPAÑA

**La Casa de Contratación.-** El primero de todos esos órganos, fue la Casa de Contratación, con sede en Sevilla, que se estableció en mérito a la Cédula Real de 20 de enero de 1503. Entre sus atribuciones estaba el control del movimiento de personas y bienes hacia las nuevas tierras, el velar porque no faltaran las mercaderías necesarias en las expediciones a Indias, concesión de licencias para zarpar, nombramiento de capitanes de las embarcaciones. Todo el comercio de exportación e importación con América quedó centralizado en Sevilla. La Casa de Contratación tuvo atribuciones políticas en el orden fiscal y en los ramos de administración comercial y judicial. Se afirma que, desde que se creó el otro organismo (Consejo de Indias), hubo permanentemente entre ambos órganos conflicto de competencias respecto a temas judiciales.

**El Real Consejo de Indias.-** Este segundo órgano, creado por Real Cédula de 14 de septiembre de 1519 como parte integrante del Real Consejo de Castilla, fue separado de éste por Real Cédula de 1º de agosto de 1524. Llegó a ser la más alta autoridad legislativa y administrativa del imperio americano después del Rey. A principios del siglo XVII se conformaron cuatro Secretarías dentro del Consejo, siendo una de ellas la encargada del Virreinato del Perú. Desde su inicio estuvo el Consejo dividido en secciones dedicadas, respectivamente, a gobierno, justicia, guerra y hacienda. En el aspecto judicial tenía jurisdicción civil y criminal en última instancia pues entendía en las apelaciones contra las sentencias emitidas por las Audiencias Americanas.

## II. LOS ORGANOS CON RESIDENCIA EN AMERICA

**Los Virreinos.-** El vocablo "Virrey" es una abreviatura del término "Vice Rey". La palabra "vice", a su vez, significa "en vez de". "Virrey" era el título con que se designaba a quien se encargaba de representar la persona del Rey de España como su "alter ego" (el otro yo) en uno de los territorios de la Corona ejerciendo

\*José Luis Baptista Morales

Abogado, Profesor de Criminología, Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, en la Universidad Mayor de San Simón de Cochabamba, de la Universidad Católica de La Paz y Cochabamba y de la Universidad del Valle de Sucre. Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Simón. Juez de Partido en lo Penal. Representante del Defensor del Pueblo en Cochabamba. Intendente de Recursos Jerárquicos de la Superintendencia de Servicio Civil. A partir del 24 de julio de 2007, por designación del H. Congreso Nacional, es Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

plenamente las prerrogativas regias. Fue el jefe civil y militar dentro de su unidad administrativa, dependiendo de él la justicia, el tesoro y los aspectos seculares del gobierno eclesiástico. El Virreinato constituyó la máxima expresión territorial y político-administrativa que existió en la América española y estuvo destinado a garantizar el dominio y la autoridad de la monarquía peninsular sobre esos territorios.

En 1542 fue creado el Virreinato del Perú con sede en la ciudad de Lima. Inicialmente abarcó un extenso territorio que sólo exceptuaba a las Guayanas, la costa del Caribe en la actual Venezuela y Brasil. Algunas de las regiones, por tratarse de zonas de guerra, fueron regidas por Capitanes Generales que actuaban con plena autonomía dentro del Virreinato (Panamá, 12 Chile y el Río de La Plata). El poder directo del Virrey se manifestó sobre el resto. A lo largo del siglo XVIII el Virreinato del Perú fue desmembrado y dio origen a los Virreinos de Nueva Granada y del Río de La Plata. El territorio que actualmente constituye la República de Bolivia dependió del Virreinato del Perú hasta 1776 en que pasó a depender del Virreinato del Río de La Plata.

Por Real Cédula de 1º de agosto de 1776 se creó el Virreinato del Río de La Plata, con capital en Buenos Aires, integrado por las Gobernaciones de Charcas, Córdoba del Tucumán, Río de La Plata y Paraguay.

**Las Reales Audiencias.**- La Real Audiencia fue el más alto tribunal judicial en las Indias. Contó con jurisdicción civil y criminal y una amplia competencia extendida inclusive al ámbito eclesiástico. Sobre la Audiencia sólo estaba el Consejo de Indias al que únicamente se recurría en casos muy especiales.

Las Audiencias constituidas en la misma sede del Virreinato (casos de Lima y Buenos Aires) sólo tenían atribuciones judiciales. En cambio otras Audiencias, como es el caso de la Audiencia de La Plata, tenían tanto atribuciones judiciales como administrativas y políticas. En lo concerniente a las atribuciones judiciales, la Real Audiencia conocía de los juicios civiles y criminales, de cuyos fallos se podía apelar (ante el Consejo de Indias o ante el Virrey) siempre que se tratase de asuntos por más de seis mil pesos oro. En lo relativo a las atribuciones administrativas y políticas las Audiencias poseían el derecho y la obligación de examinar las ordenanzas, los reglamentos y decretos del Virrey, vigilaban el cumplimiento del derecho de Patronato, se encargaban del cobro y reparto del diezmo y estaban autorizadas para informar al Rey sobre la conducta funcionaria de las diversas autoridades tanto civiles como eclesiásticas, velar por el buen trato a los indios, aprobar los aranceles, administrar bienes de difuntos y hacer cumplir las disposiciones del Consejo de Indias.

En el marco de la administración de justicia, la Real Audiencia tenía, según los casos, las funciones de segunda y tercera instancia. En instancias anteriores se

encontraban los Alcaldes quienes integraban el Cabildo junto con los Regidores. Los Alcaldes eran Jueces de Primera Instancia que administraban justicia en lo civil y en lo criminal; de sus fallos, cuando la cuantía no pasaba de determinado monto, se podía apelar ante el Cabildo y, si se trataba de sumas mayores, la apelación debía entablarse ante la Real Audiencia<sup>1</sup>.

**Los Cabildos.-** Los Cabildos ejercían funciones diversas que, por una parte, correspondían a las que hoy son propias de las Municipalidades y, por otra, eran el equivalente del rol que hoy pertenece a los Jueces de Primera Instancia. La labor relativa al régimen de municipio era cumplida por los Regidores y, la de carácter jurisdiccional, estaba confiada a los Alcaldes. Con ligeras variantes, todo lo concerniente al funcionamiento de los Cabildos se aplicó desde el siglo XVI hasta el surgimiento del régimen republicano sobre la base de disposiciones muy antiguas que luego figuraron en la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias que promulgó el Rey Carlos II en Madrid el 8 de mayo de 1680.

En principio, iniciada la conquista de América, desde el momento en que se procedió al establecimiento de poblaciones, se trasladaron para fines de gobierno y administración las normas vigentes en España. Sin embargo, como emergencia del mismo proceso de conquista, los primeros Cabildos no fueron conformados con sujeción estricta a los previstos procedimientos legales de selección de sus integrantes en regiones como México y el Perú, que para entonces lograron un estado de avance institucional superior al de otras latitudes, y se fueron organizando en mérito a decisiones adoptadas directamente por los conquistadores (Cortés, Pizarro) con cargo a confirmación posterior por parte del Rey<sup>2</sup>.

**Los Alcaldes.-** Constantino Bayle S.I., al tratar el tema concerniente a la función de los Alcaldes, explica que la función privativa de ellos era la de administrar justicia e indica que tal atribución está expresada claramente en el Libro V, Título Tercero, Ley Primera de la Recopilación de Indias<sup>3</sup>. Esa norma, que es transcripción textual de una disposición dictada por Carlos V en 1537, dice: "Es nuestra voluntad, que sean elegidos cada año en la forma que hasta ahora se ha hecho y fuere costumbre, dos alcaldes ordinarios, los cuales mandamos que conozcan en primera instancia de todos los negocios, causa y cosas que podía conocer el Gobernador o su Lugarteniente en cuanto a lo civil y criminal; y las apelaciones que se interpusieren de sus autos o sentencias vayan a las Audiencias, Gobernadores o Ayuntamientos conforme estuviere ordenado por leyes de éstos y aquellos reinos"<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Malamud Carlos, Et. Al, historia de América, Temas didácticos, Ed. Universitas, Madrid, 1995, p.p. 110-111

<sup>2</sup> Lucena Salmoral, Manuel, Et. Al, Historia de Iberoamérica, Ed. Cátedra, Madrid, 1990, Tomo II Historia Moderna, p. 221.

<sup>3</sup> Constantino Bayle S.I. — Los Cabildos Seculares en la América Española, Talleres gráficos Halr, Madrid 1952, p. 159.

<sup>4</sup> Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, Tomo Segundo, Boix Editor, Madrid 1841.

Según el mencionado Constantino Bayle, los Alcaldes, clasificados en las categorías de primero y segundo voto, constituyeron la cabeza del Consejo al cual presidían en juntas y fiestas y asumían las atribuciones del Cabildo que demandaban dirección personal como el gobierno civil y militar. Sobre ese punto, una disposición emitida por Felipe II el 26 de noviembre de 1573, transcrita en la Ley XIV, Título Tercero, Libro V de la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias<sup>5</sup> prescribe: "*Donde hubiere gobernador, o corregidor, no entren los alcaldes ordinarios en el cabildo, porque se siguen grandes inconvenientes de que por la mayor parte de votos se deje de resolver lo que fuere más justo, mayormente si entraren a votar con esta intención, excepto si la costumbre hubiere introducido lo contrario*".

Bayle añade que los Alcaldes administraban justicia en nombre del Rey en los lugares correspondientes a su jurisdicción, "*donde podían llevar vara*" (bastón que por insignia de autoridad usaban los ministros de justicia). Dentro de sus términos, los alcaldes *hacían justicia*, esto es, sentenciaban en causas civiles y criminales, según su leal saber y entender o con el asesoramiento del letrado del Cabildo. Su tribunal fue de primera instancia: se podía apelar de ella al Cabildo, y del Cabildo a la Audiencia, si lo litigado o fallado correspondía a montos de menor cuantía. Juzgaban los dos Alcaldes pero bastaba uno, sin que el ausente pueda nombrar suplente. Caían también bajo su vara las causas de los indios de su territorio, y cada año un alcalde y un regidor, sin poder delegar, salían a visitar los pueblos indígenas y sentenciar sin papeleo y ejecutar las sentencias. La institución de los corregidores anuló, por innecesarias, las visitas, aun manteniendo la jurisdicción capitular, pues el corregidor de indios lo nombraba frecuentemente el Cabildo. Otro aspecto judicial, único, consistía en que un alcalde podía juzgar la causa del otro, o sea, recibir la denuncia, instruir el proceso y fallar: por lo menos, en causas civiles.

Con referencia a materia penal, el mismo Bayle informa: "*De ordinario, a la pena de muerte había de preceder consulta de la Audiencia: medida sabia contra posibles abusos de monterillas\* apasionados o ignorantes, principalmente en pueblos chicos y retirados, donde la veleidad o el arrebató y la no posible apelación podía encubrir la venganza con manto de ley. Pero eso mismo abría el portón a la impunidad, dejando al reo meses, en espera del fallo confirmatoria, en cárceles mal seguras*".<sup>6</sup> Explica luego ese autor que tal disposición fue derogada mediante Cédula Real emitida por Felipe IV el 25 de agosto de 1664; esa Cédula se encuentra transcrita en el Libro VIII, Título 8, Ley 20 de la Recopilación de Indias y dice: "*Por justos causas y consideraciones sobre los inconvenientes que resultarían de esta resolución [esperar el visto bueno de la Audiencia], en perjuicio de la vindicta pública, es nuestra voluntad y mandamos, que en todas las causas de cualquier calidad que sean, observen y guarden lo dispuesto por*

<sup>5</sup> Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias. Ob. Cit.

\* Se denominaba coloquialmente "Alcalde de Monterilla" al Alcalde labriego o rústico de alguna aldea o lugar. (Diccionario de la Lengua Española - Real Academia Española).

<sup>6</sup> Constantino Bayle. Ob. Cit. p.p. 163-164.

*Ordenanzas de las Indias y Leyes de estos Reinos de Castilla que tratan de las penas y conminaciones que se deben imponer a los delincuentes, y que ejecuten sus sentencias, aunque sean de muerte, administrando justicia con la libertad que conviene.*

**Los Regidores.-** Las funciones correspondientes al cargo de Regidor eran las de administrar la ciudad, sus bienes, su policía, urbanismo, abastos, licencias de mercaderes u oficiales; reconocimiento de cargos, desde el Gobernador y Obispo hasta pregonero y verdugo; salud pública, llamada o admisión de médicos y boticarios; defensa de las prerrogativas comunales. (Bayle). Los Regidores eran miembros del Cabildo con voz y voto y podían desempeñar varios cargos a la vez, excepto el de Alcalde. Para ser elegido Regidor se requería ser vecino benemérito y reunir aptitudes para su ejercicio. (Diccionario Histórico de Bolivia).

**El Alguacil Mayor.-** Tenía a su cargo la detención de malsines\*, el hacer cumplir las Ordenanzas sobre la seguridad pública, ejecutar las órdenes de encarcelamiento dadas por la Audiencia y los Alcaldes, la custodia de los reos confesos o presuntos. Su incumbencia la resumen las leyes 8, 9, 10, y 16 del Libro V, Título 7 de la Recopilación; rondar de noche y reconocer los lugares públicos; prender a los que le mandaren las justicias, impedir pecados públicos, ejecutar autos y mandamientos de Virreyes, Audiencias y Justicias. Constituye uno de los antecedentes de la moderna policía. (Bayle).

**El Fiel Ejecutor.-** Cargo del gobierno de los municipios. En Indias originariamente sus competencias correspondieron a los Alcaldes Ordinarios; luego ese cargo fue desempeñado por los mismos Regidores. Según Wolff, en todo el Virreinato peruano sólo los hubo independientes en Potosí y Lima. En la Villa Imperial su nombramiento (1564) quebrantó los derechos y privilegios municipales, dando lugar a un largo litigio hasta fines del siglo, sin resultados para el Cabildo. Su función básica era garantizar el adecuado abastecimiento de la ciudad; también les competía la regulación de los pesos y medidas para evitar fraudes. Solían tener ordenanzas especiales. (Diccionario Histórico de Bolivia).

Fiel Ejecutor es el Regidor encargado de asistir al repeso de víveres en los mercados para evitar todo fraude de parte de los vendedores así en la cantidad como en la calidad de los efectos, imponiéndoles las multas a que se hagan acreedores. (Escriche).

**Procurador del Cabildo.-** Procurador; en sentido general, es la persona que, en virtud de poder o facultad de otro, ejecuta algo en su nombre. Los litigantes otorgaban poderes a un Procurador para que éste, en su nombre, intervenga en el

\* Malsines: personas que acusan, incriminan a alguien o hablan de algo con dañina intención (cizañeros, soplones). (Diccionario de la Lengua Española — Real Academia Española).



proceso, asista a las audiencias judiciales, sea notificado y escuche la sentencia. En la época colonial las notificaciones de los actos procesales de audiencias y corregidores se hacían directamente a estos procuradores de causas (si hoy esto puede resultar irrelevante, entonces era muy importante para la dinámica de los procedimientos, ya que, una vez notificado el procurador, corrían los plazos procesales). Los procuradores podían presentar ciertos escritos de simple trámite y sin un sofisticado razonamiento jurídico; también firmaban en los escritos de los abogados (demanda, contestación, dúplica, réplica, pliego interrogatorio, alegato de bien probado y apelación). Los procuradores de causas eran de número en las audiencias y corregimientos, es decir que los había en un número fijo (algunas audiencias disponían de doce). Los Cabildos y las Corporaciones (comerciantes, universidades, gremios) enviaban procuradores a la metrópoli o a las sedes virreinales para defender sus derechos u obtener privilegios. En ese sentido, los más señalados fueron los que la Villa Imperial de Potosí envió, unas veces a Lima y otras a la Corte madrileña, para que presentaran las célebres "pretensiones" de los azogueros. (Diccionario Histórico de Bolivia).

**Escribano.**- La función específica del Escribano (equivalente a la que hoy corresponde al Notario) consistía en dar autenticidad a las declaraciones, actos o hechos que se formulaban o desarrollaban ante él. A cargo del Escribano estaba asistir a las juntas, recibir los votos en las elecciones, escribir las actas y firmarlas después de los cabildantes, hacer constar los requerimientos e intimaciones, transcribir en sus libros las Reales Cédulas referentes a la vida capitular; los nombramientos reales o gubernativos para oficios presentados al Concejo, actuar de secretario en las causas que la ciudad seguía por su procurador, ordenar y custodiar el archivo, cuyos papeles había de tener inventariados y cosidos para que no se extraviaran, con índices para su fácil hallazgo. Se vedaba rigurosamente sacar del archivo los originales; si se pedían papeles, aunque fuese por la Audiencia, debía entregar copias por él legalizadas con su firma. Las actuaciones todas de los oficios concejiles, alguacilazgo, fielato\*, almotacenes\*, alarifes\*, procurador, abogado, etc., pasaban ante el Escribano. (Bayle).

La función del Escribano era la de redactar y autorizar con su firma los actos y diligencias de los procedimientos judiciales. (Escrache).

En Charcas su presencia solía ir de la mano del asentamiento colonial; con la expedición de Pedro de Candia hacia Tarija viajó un Escribano (1539); en el valle de Cochabamba ya satisfacían las necesidades de los colonos varias décadas antes de la fundación en 1571 de la Villa de Oropesa. (Diccionario Histórico de Bolivia).

\* Fielato: expresión que hace referencia al cargo de Fiel Ejecutor. (Diccionario de la Lengua Z. Española — Real Academia Española).

\* Almotacén: persona encargada oficialmente de contrastar las pesas y medidas. (Diccionario de la Lengua Española — Real Academia Española).

\* Alarife: Maestro de obras o de albañilería. (Escrache).

**Protector de Naturales.-** Funcionario encargado de velar por el cumplimiento de las leyes protectoras en beneficio de la población indígena durante el período colonial. Sus atribuciones incluían la representación y defensa en juicio, la emisión de informes y la supervisión de la aplicación del sistema de protección. Como abogado de oficio, se encargaba de preparar la demanda, la contestación y la apelación, entre otros escritos procesales. Dada la autoridad que desempeñaba, era requerido por la administración para la evacuación de informes sobre la situación de la población indígena. Por otro lado, se ocupaba de supervisar el cumplimiento de la legislación a favor de los indios. Ejercía sus funciones en las Audiencias y los Corregimientos. Los investigadores del tema han coincidido en que la institución benefició a la población indígena, especialmente en los litigios sobre tierras y tributos. (Diccionario Histórico de Bolivia).

Los Cabildos, antes de que se generalizara la institución oficial de los Protectores, nombraron un comisionado con el título de Defensor de Indios que delatara abusos y urgiera las leyes protectoras de su libertad y visitara los pueblos de la jurisdicción, a ver por vista de ojos el tratamiento que recibían de encomenderos, curas y caciques. (Bayle).

**Juez de Naturales.-** Cargo que fue instituido en el Perú por el Virrey Diego de Acevedo y Zúñiga, Conde de Nieva (1560-1561), y confirmado por el Virrey Francisco de Toledo (1567-1583). Uno de los Corregidores ejercía la función de Juez de Naturales. Debía oír a las dos partes y sentenciar sin escribir nada si el interés del pleito no subía arriba de cincuenta pesos; si subía, sólo se anotaban las diligencias y el fallo del Corregidor que era inapelable. (Bayle).

**Pregonero.-** Su función consistía en dar a conocer lo que convenía llegase a noticia del público: ordenanzas municipales, subastas, publicación de sentencias, etc. (Bayle).

**Verdugo.-** Era el último oficio de la escala social, consistente en la función de ejecutar las penas de muerte. La resistencia a ejercer esa función está claramente expresada por una decisión adoptada en 1680 en Santiago de Chile, según la cual los miembros del Cabildo "acordaron que por voz de pregonero se saque a venta y remate el oficio de verdugo para ver si hay persona que lo quisiera servir; que se señalará salario de los propios de esta ciudad conforme a la postura y contrata que se hiciere; y que no habiendo por este medio persona que quiera hacer el dicho oficio, se aplique algún delincuente de pena capital que lo sirva como es uso y costumbre conmutándole la pena de la ley en la aplicación al dicho oficio por la utilidad y necesidad de la causa pública". (Bayle).

### III. LA AUDIENCIA DE CHARCAS

En su libro "Gobierno del Perú", el Oidor Juan de Matienzo transcribió las "Leyes y Ordenanzas" para la Audiencia de Charcas, que contiene quince títulos correspondientes al siguiente detalle: I. "De la Audiencia y del Presidentes y Oidores", II. "Del Presidente", III. "Del Fiscal", IV. "Del Alguacil Mayor y de sus Tenientes", V. "De los Escribanos de la Audiencia", VI. "De los Relatores", VII. "De los Escribanos de Provincia y del Número", VIII. "Del Repartidor y Tasador", IX. "De los Abogados", X. "De los Procuradores", XI. "De los Receptores", XII. "De los Porteros", XIII. "De los Carceleros", XIV. "De los Intérpretes de la Audiencia" y XV. "General", que proporciona información valiosa sobre atribuciones de los funcionarios relacionados con la administración de justicia, respecto a la cual la Real Audiencia tenía a su cargo la decisión de litigios en segunda instancia. Quienes juzgaban en primera instancia eran los Alcaldes que formaban parte del Cabildo.

Entre los puntos relativos a las funciones y atribuciones de los Oidores de la Audiencia figuran los siguientes:

La Audiencia debe tomar conocimiento en grado de apelación de todas las causas civiles y criminales procedentes de cualquier distrito dependiente de la Audiencia y, en primera instancia, de todo caso de Corte y de cualquier causa criminal que acaeciere en la ciudad de La Plata o en lugares comprendidos en su jurisdicción. El Oidor que se encuentre de turno como Alcalde de Corte debe ser autor de todos los autos él solo hasta que la correspondiente fase concluya en definitiva, debiendo luego pasar el caso al pleno de la Audiencia con registro ante Escribano de Cámara y no ante Escribano de Provincia.

La causa inicialmente conocida por un Oidor en función de Alcalde de Corte debe concluir ante él, aunque se acabe su turno. Cada Oidor debe desempeñar la función de Alcalde de Corte medio año, con atribuciones para conocer en ese tiempo todas las causas de Gobierno y Justicia que acaecieren en la ciudad y en el ámbito de su jurisdicción. El Alcalde Ordinario debe conocer, con excepción de las causas criminales, cualquier otra. No corresponde que se califique como causas criminales a las originadas en quebrantamiento de Ordenanzas, razón por la cual dichas causas deben ser conocidas por los Alcaldes Ordinarios quienes, en su caso, pueden condenar en las penas pecuniarias contenidas en las Ordenanzas.

La Audiencia tiene que estar conformada por un Presidente y tres Oidores, uno de los cuales, el más nuevo, debe estar destinado a ejercer el cargo de Fiscal con derecho a voto en todos los negocios excepto en los que

\* Juan de Matienzo. "Gobierno del Perú" (1567). Edición del Instituto Francés de Estudios Andinos, París-Lima, 1967, p.p. 219 a 245.

fuere parte, y en todos los de indios, sin atribución para ejercer la función de Alcalde de Corte. Para la decisión de causas debe darse el carácter de sentencia en los pleitos civiles y criminales al pronunciamiento de la mayor parte de los Oidores aunque la mayor parte no sean más que dos, debiendo, en caso de igualdad en votos, elegir a un abogado o a dos o a tres, según la necesidad, que residieren en la sede de la Audiencia y, si se diere el caso de no ser posible contar con el apoyo de abogado alguno, corresponder remitir el caso a otra Audiencia la cual tiene que estar obligada a aceptar y a enviar los votos respectivos para que se pronuncie sentencia en la Audiencia original. Si en fase de resolución se encuentran con asiento en la Audiencia solamente dos Oidores del total de los cuatro designados, ellos deberán conocer toda causa civil o criminal, de cualquier calidad que fuere, emitiendo sentencia si existe conformidad y, en caso contrario, según la circunstancia, deberán llamar para apoyo a abogados residentes en la sede de la Audiencia o pasar el correspondiente asunto a otra Audiencia. Si en esa fase quedare un solo Oidor en la Audiencia, éste deberá estar facultado para conocer de todos los pleitos hasta concluir, pudiendo para ese efecto, siempre que le pareciere necesario, estar acompañado por algún abogado de la sede de la Audiencia.

Las sentencias de vista y revista deben ser ejecutadas sin posibilidad de apelación ni de suplicación, excepto en causa civil de valor de seis mil pesos, caso en el cual debe permitirse que el que de la revista se sintiere agraviado pueda suplicar por segunda vez ante la Persona Real en plazo de veinte días, debiendo para ese efecto estar facultado para decir en la Audiencia sus agravios, pudiendo la otra parte responder a ellos, a cuyo término deberá presentarse en un año y medio ante el Rey con el proceso original, quedando una copia autorizada por Escribano de Cámara en la sede de la Audiencia donde deberá ejecutarse la sentencia sin embargo de la segunda suplicación, dando la parte en cuyo favor se dio, fianzas de que, si fuere revocada en el Consejo Real de Indias la dicha sentencia de revista, restituirá todo lo que por ella se fuere adjudicado y entregado, conforme a la sentencia que se diere por las personas a quienes el Rey lo cometiére.

En el proceso ha de ir citada la parte en cuyo favor se dio la sentencia. En causas criminales no debe haber lugar a segunda suplicación, ni tampoco en causas sobre posesión, aunque las sentencias de vista y revista no sean conformes. Tampoco debe haber lugar a suplicación para la Persona Real si en el negocio hubiere tres sentencias definitivas: una de cualquier Juez, y otras de dos en Cancillería, siendo las dos de ellas conformes. No debe haber lugar a suplicación de la sentencia revocatoria o confirmatoria del Alcalde de Corte, del Alcalde Ordinario o de otro cualquier Juez que residiere en la ciudad de La Plata o en sus términos, aunque sea fuera de las cinco leguas, siendo la causa de valor de doscientos pesos abajo.

En cualquier asunto de justicia, de gracia o de gobierno, debe emitirse sentencia o auto con decisión adoptada de conformidad a lo que por voto hubiere optado la mayor parte, debiendo todos firmar la tal sentencia o auto o provisión o mandamiento, aunque hayan sido de voto contrario. Si en algún caso se dudare si son obligados a firmar todos, que se vote sobre ello, y se disponga el cumplimiento de lo que se acordare por la mayor parte, y siendo iguales los votos, se guarde el voto de los que fuesen obligados a firmar; todo lo cual hagan y cumplan el Presidente y Oidores, so pena de mil pesos para la Cámara, irremisibles.

Con referencia a los gastos que a los litigantes obliguen los pleitos, para excusar a éstos de costas, deben darse provisiones reales, selladas con el sello real, para fuera de la ciudad de La Plata y sus términos y jurisdicción, pero, para la ciudad y sus términos, deben darse mandamientos sin sello ni registro, diciendo: "Nos los Oidores". Para los fines de adecuado registro de causas, el Presidente debe tener un Libro de Acuerdos de Justicia y otro de Gobierno en los que se asienten los votos de todo lo que se tratare y platicare en Acuerdo y en todos los pleitos de doscientos pesos arriba. Respecto a la toma de decisiones, el Presidente y los Oidores deben procurar tener concordia de manera que el pueblo no entienda que entre ellos hay disensiones; en todo deben guardar secreto ni decir mal unos de otros públicamente, ni descubrir a los litigantes su voto, ni el de otro alguno de ellos, directa ni indirectamente.

En cuanto a los pleitos que llegaren a la Audiencia en grado de apelación, éstos deben estar concluidos y ser presentados para conocimiento del Rey, con la expresión de: "Muy Poderoso Señor", ante el Juez de quien se apela, el cual deberá recibirlos a prueba y, con su resultado, citar a las partes para que, dentro del término que le pareciere competente, se remita el proceso para que el Presidente y los Oidores lo determinen en vista como hallaren por derecho, a cuyo efecto deberá entregar, signada, una copia a la parte que apeló.

El Presidente y los Oidores deben tener atribución para enviar un Juez Pesquisidor contra los Jueces que no obedecieren las Provisiones Reales emanadas de la misma Audiencia, sin poder para enviar Pesquisidores en ningún otro caso, salvo sobre alboroto o junta de gente sobre lo cual, una consulta a Su Majestad o comunicación con el Gobernador y Adelantados ocasionarè gran peligro. La Audiencia, además, debe tener poder para enviar Jueces de Comisión ante quienes pasen los asuntos respecto a los cuales les pareciere haber justa causa para ello, las concluyan en definitiva y envíen las sentencias a la Audiencia, remitiendo para ello los procesos en originales mediante Receptores nombrados por la Audiencia y no por los Escribanos de ella.

La Audiencia, y también un Juez Ordinario en los lugares donde hubiere Casa de Moneda, deben conocer de cualquier delito de falsedad de moneda que se cometiere por los monederos, aunque sea cometido dentro de la Casa de Moneda, asumiendo el conocimiento de la causa aunque los Alcaldes de la Casa de la Moneda hayan prevenido y comenzado a conocer de ella.

El sábado de cada semana deben ir los Oidores y el Fiscal a visitar las cárceles de la Audiencia y de la ciudad, con presencia de los Alcaldes, Alguaciles y Escribanos. El Presidente y los Oidores deben estar cada día tres horas a la mañana sentados en los estrados reales a oír relaciones, y destinar el martes y el viernes o, siendo fiesta, otro día, para Audiencia de Peticiones durante cuatro horas si es necesario.

Las Sentencias deben ser leídas por los Oidores y no por el Presidente, comenzando el más antiguo si hubiere tres sentencias o más y, habiendo dos o una, debe leerla el más nuevo; el relator debe proceder a la correspondiente lectura descubierta la cabeza, sentado en las gradas bajas de los estrados.

El Presidente o el Oidor que tuviere algún interés en el asunto sobre el cual tuviere que votar; y lo mismo si tocare a su mujer; hijos, yernos, cuñados, padres o hermanos, no se halle presente al votar; y lo mismo si un Oidor fuere recusado.

#### IV. LARGA VIGENCIA DEL SISTEMA PROCESAL DE LA COLONIA

Sobre la base de ese sistema de orden orgánico ejerció funciones la Real Audiencia de La Plata de los Charcas, con ligeras variantes, desde el 7 de septiembre de 1561 en que se posesionaron los primeros Oidores Pedro Ramírez de Quiñónes, Juan de Matienzo, Antonio López de Haro y Martín Pérez de Recalde<sup>7</sup> hasta 1824 en que se concluyó el mandato del último Presidente de la Audiencia, Antonio Vigil.

Durante ese lapso de más de doscientos cincuenta años, se aplicaron para la función jurisdiccional las disposiciones contenidas en la Recopilación de las Leyes de las Indias, la Nueva Recopilación de las Leyes de Castilla, la Novísima Recopilación y las Cédulas, Previsiones y Ordenanzas emitidas por los Reyes de España, resolviéndose bajo esas normas los Juicios Civiles Ordinarios, los Juicios Ejecutivos, los relativos a Sucesión por causa de muerte, los Juicios Sumarios de Despojo, los de Deslinde, los Juicios Criminales, los Juicios de Minas, los de Contrabando, los Juicios Eclesiásticos y el Juicio de Residencia<sup>8</sup>. El sistema procesal de todo ese período estuvo vigente, aún después de la creación de la República, hasta la promulgación del Código de Procederes el 11 de marzo de 1833 por el Presidente Andrés de Santa Cruz.

<sup>7</sup> Roberto Querejazu Calvo, "Chquisaca 1539-1825", Imprenta Universitaria, Sucre 1987, p.

<sup>8</sup> Francisco Gutiérrez de Escóbar, "Instrucción Forense y Orden de Sustanciar los Juicios Correspondientes según el Estilo y Práctica de esta Audiencia de La Plata" (1804), Edición bajo el título de "El Cuadernillo de Gutiérrez", Editorial Judicial, 2006. Sucre. p.p. 5-12.

LIBRERÍAS  
**Cunumi**  
*letrao*



## **TRAFICANTE DE IDEAS Y OTRAS MARAVILLAS**

Calle Beni Nº 48 (entre Bolívar y Sucre) - Tel. 339 0710  
Aeropuerto Viru Viru, planta alta - Tel. 3852210  
Design de Cinecenter, planta alta - 3341788  
cunumiletrao@cotas.com.bo • Santa Cruz - Bolivia